PRINCIPADO DE ASTURIAS

146

LEY de 21 de noviembre de 1984 por la que se habilita al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias a delegar la facultad de informe de la Agencia de Medio Ambiente sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas en los Ayuntamientos.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y vo, en nombre de Su Majestad et Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31, 2, del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley por la que se habilita ai Consejo de Gobierno del Principado de Asturias a delegar la facultad de informe de la Agencia de Medio Ambiente sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas en los Ayun-

Exposición de motivos

El Estatuto de Autonomía para Asturias prevé en su articulo 24, apartado 6, la posibilidad, dentro de las competencias de la Junta General del Principado, de delegar las atribuidas a la Comunidad

Autónoma en uno o varios Municipios.

Acogerse a este principio de organización administrativa supone una plena aceptación y puesta en práctica de una importante base

una plena aceptacion y puesta en practica de una importante base sobre la que se asienta el sistema administrativo del Estado: la Autonomia Municipal, principio elevado a rango constitucional por el artículo 140 de nuestra Norma Fundamental.

En este sentido, y desde la asunción de competencias en materias medio-ambientales, en virtud del Real Decreto 2874/1979. de 17 de diciembre, y más concretamente de las contenidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se han sucedido diversos sistemas organizativos para al desarrollo de dichas competencias cultarinado con la vos para el desarrollo de dichas competencias, culminando con la

vos para el desarrollo de dichas competencias, culminando con la creación de la Comisión de Medio Ambiente, por Decreto del Consejo de Gobierno 41/1982, de 29 de julio.

La experiencia acumulada desde el año 1979 ha puesto en relieve la existencia de una serie de actividades de gestión de intereses propiamente municipales, cuya calificación y control no suponen la aportación de medios altamente cualificados o especializados, ni causan un impacto ambiental relevante, pudiendo citarse, a titulo de ejemplo, bares, cafeterías, obradores, tintorerías, pescaderías, talleres de reparación hasta cierta potencia total instalada, pequeñas explotaciones agricola-ganaderas. instalada, pequeñas explotaciones agricola-ganaderas.

En consecuencia y aludiendo a los principios de eficacia, celeridad y economía en el procedimiento administrativo, no parece adecuado prolongar la tramitación de los expedientes con su remisión a la Agencia de Medio Ambiente, cuando el propio Concejo puede señalar las medidas correctoras de necesaria imposición, contribuyendo así, a dar mayor agilidad a su resolución.

ción, contribuyendo así, a dar mayor agilidad a su resolucion.

Todo ello, hace aconsejable efectuar una delegación de atribuciones para que sean Entes locales quienes asuman parte de las funciones que actualmente ejerce la Agencia de Medio Ambiente.

Naturalmente, dicha delegación se realizará en aquellos Concejos que dispongan de unas oficinas o servicios técnicos que aseguren una eficaz gestión de la materia objeto de delegación, ya sean aquellos sostenidos directamente por el Ente municipal o a través de formulas asociativas través de fórmulas asociativas.

La presente Ley constituye el marco que permitirá un posterior desarrollo reglamentario en función de las necesidades y de los medios disponibles por los Ayuntamientos, previendo, en consecuencia, que por el Consejo de Gobierno se vayan fijando las actividades en las que la competencia de la Agencia de Medio Ambiente para emitir el informe preceptivo que señala el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas pundo con chierto de descripto de la competencia del competencia del competencia de la competencia de la competencia de la competencia de la c pueda ser objeto de delegación.

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1. 1. Las competencias de informe ejercidas por la Administración del Principado de Asturias, en virtud del Real Decreto 2874/1979, de 17 de diciembre, en relación con la ejecución del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, podrán ser delegadas en los Concejos por decisión del Consejo de Gobierno.

2. La delegación se efectuará a petición de los Concejos interesados o por iniciativa del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente. En este último caso, se requerirá la aceptación del Ente

en quien se pretenda delegar.
Art. 2. 1. La delegación de competencias tendrá el alcance que permita la dotación de medios personales y materiales de que

dispongan las oficinas o servicios técnicos de los Concejos, ya dependan directamente de los mismos o sean sostenidos en régimen de Mancomunidad o Agrupación:

2. En todo caso, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, previo informe de la Agencia de Medio Ambiente de Asturias, determinará:

a) Los medios personales y materiales que deberán disponer las oficinas o servicios técnicos a que se refiere el apartado anterior, según las actividades respecto de las que se delegue la facultad de informe, y
b) La concreción expresa de dichas actividades.

1. Los informes que emitan las oficinas o servicios Art. 3. técnicos correspondientes en las actividades objeto de delegación, tendrán igual eficacia y valor jurídico que los evacuados por la Agencia de Medio Ambiente, una vez cumplidos el trámite y plazo a que se refiere el parrafo siguiente.

2. Los aludidos informes, junto con un ejemplar del proyecto, deberán ser remitidos a la Agencia de Medio Ambiente, la cual dispondrá de un plazo de diez días para formular observaciones.

3. Si la agencia efectuase observaciones dentro del plazo expresado, se incluirán también en el condicionado de la licencia.

que, en su caso, se otorgue.

Art. 4. La delegación será revocable en cualquier momento por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente y, especialmente, cuando alguna de las Entidades mencionadas en el artículo 1 actuase con notoria negligencia en el ejercicio de las competencias que se le deleguen. Art. 5. El Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y

Medio Ambiente, ejercerá las facultades de vigilancia e inspección

sobre las competencias delegadas.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones oportunas, en ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley, coadyuven a su cumplimiento. así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan

Oviedo, 21 de noviembre de 1984.

El Presidente del Principado de Asturias, PEDRO DE SILVA Y CIENFUEGOS-JOVELLANOS

l'aBoletin Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 279, de 3 de diciembre de 1984.)

LEY de 21 de noviembre de 1984 de disolución de las Fundaciones públicas de Cuevas y Yacimientos Pre-147 históricos, de Asistencia a los Ancianos y de Asistencia a Subnormales.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad dei Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31, 2, del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de disolución de las Fundaciones Públicas de Cuevas y Yacimientos Prehistóricos, de Asistencia a los Ancianos y de Asistencia a Subnormales.

Exposición de motivos

La extinguida Diputación Provincial de Oviedo venía mante-La extinguida Diputación Provincial de Oviedo venia mante-niendo como servicios propios de la misma, sometidos al régimen jurídico-administrativo con personalidad jurídica independiente y patrimonio especial, las Fundaciones públicas provinciales deno-minadas: «Para obras e instalaciones en Cuevas y Yacimientos Prehistóricos de la Provincia», creada por acuerdo plenario de 6 de junio de 1970; «Para la Asistencia a los Ancianos», creada por acuerdo de 22 de diciembre de 1975, y «Para la Asistencia a Subnormales», creada por acuerdo de la misma fecha que la

La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, en virtud de la Comunidad Autonomía del Principado de Astutas, en virto de la dispuesto por el artículo 20 del Estatuto de Autonomía para Asturias, asumió la titularidad de las Fundaciones públicas provinciales mencionadas, y en el artículo 17 de la Ley 1/1982, de 24 de mayo, convalidada y modificada parcialmente por la Ley 9/1983, de 12 de diciembre, reguló la estructuración de las mismas en la Administración del Principado, manteniendo su existencia como servicios con personalidad jurídica propia regidos por sus corres-

pondientes Estatutos.

pondientes Estatutos.

Los sustanciales cambios operados al constituirse Asturias en Comunidad Autónoma en la estructura de la Administración Regional, asumiendo de una parte el ejercicio de competencias y prestación de servicios de la extinguida Diputación Provincial y, de otra parte, todos los transferidos a la Administración del Estado, aconsejan reconsiderar a la luz de la nueva estructuración, la forma de prestación de servicios que en algunos casos, pudo tener justificación en el momento de su implantación pero que ahora pueden estar desfasados o mnecesariamente dotados de complejos órganos o modos de gobierno y funcionamiento que, sin utilidad alguna, complican y acrecientan la ya compleja estructura de la Administración Pública

Las tres Fundaciones públicas aludidas están constituidas para la prestación de unos servicios que, pese a su importancia social en algunos casos, no tienen la complejidad suficiente para acreditar su prestacion a través de organismos o instituciones de carácter más o menos autonomo, sino que, por el contrano, pueden ser perfectamente atendidos dentro de los modos de gestión directa por los organos correspondientes del Consejo de Gobierno, contribu-

yendo asi a la simplificacion administrativa.

La Fundacion Pubhca para Obras e Instalaciones en Cuevas y Yacimientos Prehistoricos con un presupuesto anual de pequeña cuantia v una misión exclusiva de ejecución de obras de conservacion y mantenimiento de tales vacimientos, resulta a todas luces innecesaria como tal organismo con personalidad juridica cuando aus funciones pueden ser perfectamente ralizadas por los servicios tecnicos y administrativos de la Consejeria de Educación, Cultura y Deportes

La Fundación Pública para la Asistencia a los Ancienos, cuya mision estatutaria consiste en la aiención, cuidado y asistencia a los ancianos naturales o residentes en la provincia, y cuya actividad ancianos natulales o residentes en la provincia, y cuya actividad fundamental consiste en el gobierno y administración de las Residencias de Ancianos de la asumida Diputación Provincial, resulta boy un servicio personificado incompleto, paralelo a otros servicios analogos transferidos de la Administración estatal y, por ello constitutivo de un factor de disfunción y perturbador para el total ejercicio de las competencias que, en materia de atención a la tercera edad, corresponden a la Consejeria de Trabajo y Acción Social.

En la misma línea de falta de adecuación a la estructura actual de la Administración Regional, se encuentra la Fundación Pública para la Asistencia Subnormales, cuya actual misión fundamental es para la Assistencia Subnormales, cuya actual misioni italiamenta es el gobierno y administracion de los Colegios de Educación Especial, la cual puede ser asumida y realizada por los servicios generales directos, como lo estan otros muchos Centros y establecimientos del Principado de mucha mayor entidad, volumen y proporciones.

En resumen, es manifiesto que las Fundaciones citadas constituen resumen. es manmesto que las rundaciones citadas constitu-yen hoy, dentro de la Administración general del Principado y de su sistema de prestación de servicios públicos, una figura madecua-da, de actividad y función muy fragmentarias, cuya supresión y disolución resulta conveniente y hasta necesaria para poder, seguidamente, incardinar la prestación de los servicios por ellas desempeñados en nuevas mecanicas administrativas y jurídicas más funcionales y acordes con la realidad actual y las necesidades organizativas de la Administración regional.

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1. 1. Se deciaran disueltas, a todos los efectos legales, jurídicos y estatutarios, las aguientes Fundaciones provinciales, creadas por la extinguida Diputación Provincial de Oviedo al amparo de lo dispuesto en los artículos 85 y siguientes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junto de 1955. iunio de 1955:

La Fundación Pública para Obras e Instalaciones en Cuevas Yacimientos Prehistoricos de la Provincia, creada por acuerdo de o de junio de 1970.

2. La Fundación Pública para la Asistencia a los Ancianos, creada por acuerdo de 22 de diciembre de 1975.

3. La Fundación Pública para la Asistencia a Subnormales, creada por acuerdo de 22 de diciembre de 1975.

4. La disolución y extinción de las Fundaciones públicas anumeradas en el número anterior tendré planos efectos juridices. enumeradas en el número anterior tendrá plenos efectos jurídicos, patrimoniales y económicos el día 31 de diciembre de 1984.

Art. 2. 1. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes asumirá, a partir del primero de enero de 1985, todas las competencias que en virtud del acuerdo fundacional y de los Estatutos vigentes venga ejerciendo la Fundación Pública para Obras e Instalaciones en Cuevas y Yacimientos Prehistóricos.

2. La Consejería de Trabajo y Acción Social asumirá, a partir del día i de enero de 1985, todas las competencias hasta el momento atribuidas a las Fundaciones públicas para la Asistencia

a los Ancianos y para la Asistencia a Subnormales en virtud de los respectivos acuerdos fundacionales y de los correspondientes Estarespectivos acuerdos mindacionales y de los correspondientes esta-tutos, y realizara la gestión y administración directa de todos los Centros. Colegios y Residencias hasta el momento gestionados por las respectivas Fundaciones.

Art. 3. Por las Consejerias de Hacienda y Economia; de Educación, Cultura y Deportes, y de Trabajo y Acción Social, cada una en la esfera de sus respectivas competencias, se adoptarán las

disposiciones necesarias y se practicarán cuantas diligencias sean precisas para la liquidación patrimonial, presupuestaria y contable de las Fundaciones comprendidas en el artículo i de esta Ley.

que sus runtaciones comprendos en el articulo i de esta Ley, ajustándose en tales operaciones a lo establecido para la disolución en los correspondientes Estatutos fundacionales.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley, coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los tribunales y autoridades que la guarden y la hagan mande.

ansarier

Oviedo, 21 de noviembre de 1984.

El Presidente del Principado de Asturias, PEDRO DE SILVA Y CIENFUEGOS-JOVELLANOS

(«Boletin Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 279, de 3 de diciembre de 1984)

COMUNIDAD VALENCIANA

148

ORDEN de 18 de diciembre de 1984 de la Consejeria de Cultura, Educación y Ciencia, referente al concurso de traslados de Catedráticos numerarios de Bachille-

Ilmo. Sr.: Existiendo plazas vacantes en los Institutos de Bachillerato dependientes de la Consejería de Cultura, Educación y Cciencia de la Generalirad Valenciana, cuya provisión ha de realizarse entre Catedráticos numerarios de Bachillerato, y de realizarse entre Catedraticos númerarios de Bachillerato, y de conformidad con la Orden de 5 de diciembre de 1984 («Boletin Oficial del Estado» del 18) por las que se establecen normas de procedimiento para las convocatorias de concursos de traslados, Esta Consejeria de Cultura, Educación y Ciencia, ha dispuesto convocar concurso de traslados entre Catedráticos numerarios de Bachillerato de acuerdo con las siguientes bases:

1. Se convoca concurso de traslados para la provisión de plazas de Catedráticos numerarios de Bachillerato vacantes en los Institutos de Bachillerato que figuran en el anexo II a la presente Orden, de acuerdo con las modificaciones introducidas por la corrección de las plantillas para el curso 1984-85, que se publicarán sunto con el número de vacantes por sejentetira que confirma de producion en contrato de vacantes por sejentetira que confirma de confirma que con el número de vacantes por sejentetira que confirma que confirma que confirma que con el número de vacantes por sejentetira que confirma que confirma que con el número de sejente que con el número de sejente que con el número de sejente que se que con la confirma de sejente de junto con el numero de vacantes por asignatura que podrán ser cubiertas por concursantes que habiendolas solicitado estén destinados fuera del ámbito territorial de la presente convocatoria.

Asmismo, se convocan además de las vacantes existentes en el momento de la convocatoria, las que se produzcan hasta el 31 de marzo de 1985, y las resultas que puedan producirse en el presente concurso de traslados de los Catedráticos numerarios de Bachillerato que participando en el mismo obtengan nuevo destino, y las que originasen la resolución de los concursos convocados por el Ministerio de Educación y Ciencia y los Departamento de Educación de las restantes Comunidades Autónomas.

Además podrán incluirse aquellas vacantees que se produzcan como consecuencia de la aplicación de la disposición transitoria novena, 2, a), de la Ley 30/1984, sobre jubilación forzosa.

as asignaturas por las que se convoca el presente concurso de traslados son las siguientes:

Código	Asspeatura
AL	Alemán
CI.	Ciencias naturales
DÍ	Dibujo
, FI	Filosofia
FQ FR	Fisica y Química
FR	Francés
GB	Geografia e Historia
ĞR	Griego
IN	Inglés
ĪŢ	Italiano
LA	Latin
LE	Lengua y Literatura española
MA	Matemáticas

Podran participar en el presente concurso para la asignatura respectiva los Catedráticos numerarios de Bachillerato, siempre